

Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

52

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

Doctora
ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas
Ciudad

25 MAR 2021

Fada

Ref.: *Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO*
Demandante: HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: ALVARO FAJARDO CRUZ Y/O

Radicación 2020-00132

**Escrito de Contestación de la demanda y
proposición de excepciones de fondo.**

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro con poder otorgado por el señor ALVARO FAJARDO CRUZ -aportado con el presente escrito-, quien aparece como demandado en las diligencias de la referencia.

En la indicada calidad, atentamente me dirijo a su Señoría en el propósito de dar contestación a la demanda EJECUTIVA promovida por HG CONSTRUCTORA S.A. y proponer las defensas que son del caso para los intereses de mi prohijado.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-

A las pretensiones de la demanda, ME OPONGO TOTALMENTE frente a cada una de ellas, en la medida que se presentan hechos y circunstancias que dar lugar a la proposición de excepciones de mérito, tendientes a enervar todas las pretensiones ejecutivas, conforme se explicará al dar respuesta a los hechos y en la proposición de los medios de defensa.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1.- EL HECHO 6.1.- Es cierto, aclarando que no hubo incumplimiento por parte del demandado y que la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.2.- EL HECHO 6.2.- Es cierto que la demandante cobra la cantidad indicada. No obstante lo anterior, se aclara que no hay lugar al cobro de tales intereses y la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.3.- EL HECHO 6.3.- No es cierto . La obligación que se está cobrando por la demandante HG CONSTRUCTORA S.A. se encuentra extinguida por pago total de la obligación, según se explicará al proponer la excepción correspondiente.

2.4.- EL HECHO 6.4.- Es cierto.

2.5.- EL HECHO 6.5.- No es cierto. Tal como se ha venido diciendo, la obligación que cobra HG CONSTRUCTORA S.A. se halla extinguida por pago total de la obligación, como se demostrará en el curso del proceso.

2.6.- EL HECHO 6.6.- Es cierto.

2.7.- EL HECHO 6.7.- Es cierto, aclarando que no hubo incumplimiento por parte del demandado y que la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.8.- EL HECHO 6.8.- Es cierto que la demandante cobra la cantidad indicada. No obstante lo anterior, se aclara que no hay lugar al cobro de tales intereses y la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.9.- EL HECHO 6.9.- No es cierto . La obligación que se está cobrando por la demandante HG CONSTRUCTORA S.A. se encuentra extinguida por pago total de la obligación, según se explicará al proponer la excepción correspondiente.

2.10.- EL HECHO 6.10.- Es cierto .

2.11.- EL HECHO 6.11.- Es cierto .

2.12.- EL HECHO 6.12.- No es cierto. Según ya se ha indicado, la obligación que cobra HG CONSTRUCTORA S.A. se halla extinguida por pago total de la obligación, tal como se demostrará en el curso del proceso.

2.13.- EL HECHO 6.13.- Es cierto.

2.14. EL HECHO 6.14.- Es cierto.

2.15. EL HECHO 6.15.- Es cierto.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO.-

3.1.- NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE HG CONSTRUCTORA S.A. PARA HACER EFECTIVO ANTE LA COMPAÑIA DE SEGUROS EL PAGO DEL SINIESTRO QUE AMPARABA LOS CREDITOS HIPOTECARIOS"

Los créditos hipotecarios **4705052 y 4705284** otorgados por H.G. S.A. a los señores CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y ALVARO FAJARDO CRUZ, la primera como deudora principal y el segundo como fiador, se hallaban amparados con póliza de seguros de vida, con anexo de incapacidad total y permanente, expedida por LIBERTY SEGUROS y en las cuales figuraba como "tomadora" y "beneficiaria" la sociedad H.G. CONSTRUCTORA S.A.

Como bien se puede apreciar de la relación de hechos que se hará a continuación, desde el mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la cónyuge de mi poderdante, quien a la sazón era quien cubría el pago de las obligaciones, puso en conocimiento de la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A. las circunstancias que constituían un siniestro amparado con las pólizas de seguros expedidas por LIBERTY SEGUROS y que darían lugar al pago de las obligaciones hoy demandadas. Sin embargo, la demandante, en su condición de "tomadora" y "beneficiaria" fue totalmente negligente al no adelantár los trámites correspondientes, al no pagar oportunamente las expensas ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se realizara el examen correspondiente y en general, descargó sobre los hombros de la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO realizar todos los trámites que en realidad era aquella la llamada a realizar.

La señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, cónyuge de mi poderdante ALVARO FAJARDO CRUZ, sufrió de graves enfermedades y le fueron realizados diferentes diagnósticos médicos, que le generaron una incapacidad total y permanente que le impedía y le impide laborar.

De esta situación fue informada la demandante HG CONSTRUCTORA desde el **primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, haciéndole remisión de la Historia Clínica del período comprendido del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** se dirigió comunicación a H.G. CONSTRUCTORA, ratificando la condición de

incapacidad total y permanente de la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, como causa del impago de las cuotas correspondientes a los créditos **4705052 y 4705284**.

El mismo día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO dirigió solicitud a SANITAS EPS, peticionando se expidiera certificado de incapacidad laboral.

El **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** HG CONSTRUCTORA S.A., a través del señor JULIÁN BARRAGÁN CAMARGO, Coordinador del Departamento de Cartera, informó que los "créditos no podrán ser bloqueados sin el pago requerido" y que los créditos presentan tres (3) cuotas en mora, encontrándose en etapa de cobro prejurídico.

El **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, el Departamento de Crédito de HG a través de NINA ROSA JAIMES MANTILLA, dirige comunicación a mi poderdante ALVARO FAJARDO CRUZ, informando que "con el fin de adelantar ante la aseguradora el trámite por cubrimiento del amparo de Incapacidad Total y Permanente de su esposa Consuelo Hernández, se requiere allegar de manera urgente la siguiente documentación ...".

Los documentos requeridos por HG CONSTRUCTORA fueron entregados en su totalidad, entre ellos la certificación expedida el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por medicina laboral de la EPS SANITAS, en la cual hacen constar que la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO padece ede DISCAPACIDAD FÍSICA, con Códigos de Diagnóstico M54.5; D48.0; M51.9; R52.0 y E21.0., según consta en comunicación del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante comunicación del **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, la EPS SANITAS dio respuesta negativa a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, afirmando lo siguiente:

"En cumplimiento de la normatividad vigente **las calificaciones de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la fecha de estructuración de dicho estado con fines particulares, tales como trámites ante entidades del sector Financiero, para cobro de pólizas, condonación de deudas, etc., deber ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, quienes realizarán la calificación o lo remitirán directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.**

Lo anterior acorde a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de

actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

- Cuando sea solicitada por autoridad judicial
- A solicitud del inspector del trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

- **Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros** (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez (Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.16. Honorrios).

La señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO concurrió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y allí también le informaron que tanto la remisión de la solicitud, como el pago de los honorarios correspondientes debía hacerse por parte de la entidad financiera, vale decir, la hoy demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A. o la compañía de seguros.

H.G. CONSTRUCTORA S.A. finalmente hizo la reclamación correspondiente ante LIBERTY SEGUROS con el fin de hacer efectiva la póliza que ampara los créditos, y la compañía de seguros mediante comunicación del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Abogado MANUEL JOSÉ GUARÍN, quien funge como apoderado de la demandante en estas diligencias, niega la reclamación afirmando no haberse demostrado la ocurrencia del siniestro, aduciendo lo siguiente:

"Así las cosas, dado lo establecido en las condiciones del contrato, se hace necesario para la operancia del amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, que el reclamante aporte el Dictamen emitido por la Junta Médica de Calificación de Invalidez o ente autorizado en el sistema general de seguridad social, en el cual se pueda constatar en la paciente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; sin embargo en el presente caso dicho documento no fue allegado y por ende a la fecha no se encuentra perfeccionada su solicitud de reclamo".

En comunicación del **tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, el Departamento de Crédito de HG S.A., a través de NINA ROSA JAIME MANTILLA, dirige comunicación a la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, informando que LIBERTY SEGUROS requiere el Dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 50% y que si la EPS no ha dado la calificación o expresión

cuantitativa, **aconsejan asumir los costos que la Junta de Calificación Regional de Invalidez cobra por el dictamen.**

El día seis (6) de enero de dos mil veinte (2.020) la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO presentó escrito ante H.G. CONSTRUCTORA S.A., poniendo en su conocimiento la respuesta de la EPS y sobre el rechazo que hizo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de la certificación expedida por H.G. S.A., como base para solicitar el dictamen, afirmando que quien solicite y pague los honorarios debe ser la entidad financiera y/o la aseguradora. Para esta fecha aún no se había presentado la demanda ejecutiva hipotecaria.

El día **trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020)**, la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO recibió comunicaciones del Abogado MANUEL JOSÉ GUARÍN RUÍZ, por medio de las cuales informa que las obligaciones correspondientes a los créditos **4705052 y 4705284** fueron remitidas a cobro judicial.

Mediante derecho de petición de fecha **veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)** la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, presentó derecho de petición ante HG CONSTRUCTORA S.A., solicitando lo siguiente:

*"Se disponga que a cargo de H.G. S.A. se pague el valor correspondiente al dictamen que deberá realizar la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que me afecta y se envíe la documentación correspondiente para que se surta dicho trámite ante esa entidad, con el fin de continuar con la reclamación ante LIBERTY SEGUROS, para el pago de los saldos insolutos que presentan los créditos **4705052 y 4705284**".*

La demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., negó la solicitud de la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO. Finalmente, fue la EPS SANITAS quien expidió la certificación del **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, haciendo constar la condición de discapacidad física de la deudora de los créditos.

No obstante todo lo anterior, la sociedad HG CONSTRUCTORA S.A. reportó a los deudores hipotecarios ante las centrales de riesgos, con obligaciones en mora e inició el proceso ejecutivo hipotecario el día **seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020)**, a sabiendas de que estaba en trámite la reclamación ante la compañía de seguros, y esta demanda solo vino a ser notificada a mi poderdante en legal forma mediante aviso recibido el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **un año después de haber recibido la demandante los dineros con los cuales se cubría el pago total de las obligaciones.**

El **once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)**, un día antes de librarse el mandamiento de pago por el juzgado, LIBERTY SEGUROS informó a la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, lo siguiente:

"analizada la documentación aportada en la reclamación, Liberty Seguros ha autorizado el pago de la indemnización de acuerdo con la siguiente liquidación, según términos y condiciones de la póliza contratada, así:

Con respecto al crédito 4705284.-

Con respecto al crédito 4705052.-

3.2.- "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS"

Se funda esta excepción en el hecho de que después de que la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., hizo lo que tenía que hacer, es decir, formular la reclamación correspondiente ante LIBERTY SEGUROS con el fin de hacer efectivas las pólizas que amparaban los créditos, después de largos trámites y diligencias a las cuales fue sometida la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, finalmente la compañía de seguros realizó el pago de los siniestros, en la siguiente forma:

A.- El once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020) **la aseguradora LIBERTY SEGUROS pagó a HG CONSTRUCTORA S.A.**, la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$18.294.000,00) M/L, con afectación de la Póliza 253143-17, correspondiente al Reclamo 794571 a nombre de CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y al crédito 4705284.

B.- El once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020) **la aseguradora LIBERTY SEGUROS pagó a HG CONSTRUCTORA S.A.**, la cantidad de DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.105.400,00)

M/L, con afectación de la Póliza 218189-14, correspondiente al Reclamo 795259 a nombre de CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y al crédito 4705052.

Sumados los dos pagos realizados por LIBERTY SEGUROS, se obtiene la cantidad total de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.399.400,00) M/L.**

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO presentó derecho de petición ante H.G. CONSTRUCTORA S.A., solicitando lo siguiente:

1°.- Se expida el PAZ Y SALVO correspondiente a los créditos de libre inversión 4705052 y 4705284 que se encuentran a mi nombre y se hallan debidamente cancelados con los pagos que hizo LIBERTY SEGUROS a HG CONSTRUCTORA S.A., con cargo a las pólizas 253143-17 y 218189-14.

2°.-Se den de baja los reportes negativos de crédito que HG CONSTRUCTORA S.A. haya hecho de mi nombre ante las centrales de riesgo.

3°.-Se informe si HG CONSTRUCTORA S.A. inició proceso EJECUTIVO en mi contra para el cobro de los créditos 4705052 y 4705284 y en caso positivo, en qué juzgado se encuentra el proceso.

4°.-En caso de existir proceso ejecutivo en mi contra, se proceda a dar por terminado el mismo, por pago total de la obligación demandada".

A través de correo electrónico del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., respondió el derecho de petición negando la expedición del PAZ Y SALVO, toda vez que según ella, existían aun saldos pendientes. Informó igualmente, que cursaba proceso ejecutivo en contra de la señora CONSUELO HERNANDEZ DE FAJARDO, bajo la radicación 2020-192 del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad.

A pesar de haber recibido los pagos realizados por LIBERTY SEGUROS, por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.399.400,00) M/L, desde el mes de marzo de dos mil veinte (2020), la demandante decidió continuar con la demanda ejecutiva y a la fecha de hoy no ha informado de estos abonos al juzgado, en clara falta de lealtad para con la administración de justicia y con los demandados.

Adicionalmente, se pagó a la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., directamente por los deudores, antes de la discapacidad total que afectó a la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, la cantidad

de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.268.149,00) M/L**, según consta en los comprobantes de ingreso expedidos por la demandante y que se aportan como prueba documental, el último de ellos realizado el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2.019), **aplicados estos abonos al crédito # 4705284.**

De otra parte, se pagó a la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., directamente por los deudores, antes de la discapacidad total que afectó a la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, la cantidad de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PÉSOS (\$29.194.382,00) M/L**, según consta en los comprobantes de ingreso expedidos por la demandante y que se aportan como prueba documental, el último de ellos realizado el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), **aplicados estos abonos al crédito # 4705052.**

Así las cosas, la obligación se encuentra cubierta en su totalidad y así debe declararse por el despacho, imponiendo a la demandante la condena en costas que corresponde frente a la prosperidad de los medios de defensa propuestos.

4.- PRUEBAS

En orden a determinar la veracidad de los hechos que sustentan las excepciones perentorias y obtener la declaración de prosperidad de los medios defensivos, solicito a la señora Juez tener como pruebas las siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES.-

Disponga señora Juez el decreto y aducción de las siguientes evidencias de carácter documental:

■ Cincuenta y seis (56) comprobantes de ingreso expedidos por HG CONSTRUCTORA desde el mes de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) debidamente cancelados.

■ Comunicación del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por Hernandez Gomez Constructora S.A., junto con el plan de pagos.

■ Comunicación del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por Hernandez Gomez Constructora S.A., junto con el plan de pagos.

114 Comunicación del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por MARIANELLA SIERRA SAA, Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud.

115 Comunicación del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) dirigida por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO a H.G. CONSTRUCTORA.

116 Comunicación del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigida por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO a H.G. CONSTRUCTORA.

117 Comunicación del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO a SANITAS EPS.

118 Comunicación del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por HG S.A., a través del señor JULIÁN BARRAGÁN CAMARGO, Coordinador del Departamento de Cartera.

119 Comunicación del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dirigida a ALVARO FAJARDO CRUZ por el Departamento de Crédito de HG a través de NINA ROSA JAIMES MANTILLA.

120 Certificación del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) expedida por la dependencia de Medician Laboral de la EPS SANITAS.

121 Contancia de radicación de PQR -19-117244 de fecha dieciseis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO.

122 Formato visita domiciliaria – Cartera HG del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO.

123 Comunicación del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por la EPS SANITAS.

124 Comunicación del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigida por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO a H.G. S.A., aportando documentòs requeridos.

125 Certificación CO-19-1229 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por MARGOT RODRIGUEZ PABON,

revisora Fiscal de Baker Tilly Colombia Ltda., en relación con la obligación número 4705052 y con destino a Liberty Seguros de Vida S.A.

██████████ Certificación CO-19-1230 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por MARGOT RODRIGUEZ PABON, revisora Fiscal de Baker Tilly Colombia Ltda., en relación con la obligación número 4705084 y con destino a Liberty Seguros de Vida S.A.

██████████ Comunicación del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida por LIBERTY SEGUROS al Abogado MANUEL JOSÉ GUARÍN.

██████████ Comunicación del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por el Departamento de Crédito de HG S.A., a través de NINA ROSA JAIME MANTILLA.

██████████ Certificación del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., a través de NINA ROSA JAIME MANTILLA, Coordinadora de Créditos.

██████████ Comunicación del seis (6) de enero de dos mil veinte (2.020) que presentó CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO ante H.G. S.A.

██████████ Comunicaciones número 00000169 y 00000170 del trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020), dirigidas a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por el Abogado MANUEL JOSÉ GUARÍN RUÍZ.

██████████ Comunicación del dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dirigida por LIBERTY SEGUROS al Abogado MANUEL JOSÉ GUARÍN.

██████████ Comunicación del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por el Departamento de Crédito de HG S.A., a través de NINA ROSA JAIME MANTILLA.

██████████ Derecho de petición del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), dirigido a HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A., por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO.

██████████ Derecho de petición del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), dirigido a LIBERTY SEGUROS S.A., por CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO.

1.27. Comunicación número 00000465 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por el Representante Legal de HG S.A.

1.28. Comunicación del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por LIBERTY SEGUROS S.A.

1.29. Comunicación del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por LIBERTY SEGUROS S.A.

1.30. Comunicación del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por LIBERTY SEGUROS S.A.

1.31. Impresión de pantalla del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), respuesta a reclamación siniestro 794571 dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por NINA ROSA JAIME MANTILLA.

1.32. Comunicación del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por LIBERTY SEGUROS S.A.

1.33. Comunicación del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dirigida a CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO por LIBERTY SEGUROS S.A.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez, decretar que en la audiencia inicial el representante legal de la sociedad HG. CONSTRUCTORA S.A., señor RODOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le propondré en la misma audiencia o mediante escrito presentado con anterioridad a la misma.

4.3. ANEXOS

Con el presente escrito aporto el poder que me ha otorgado el señor ALVARO FAJARDO CRUZ, para que lo represente dentro del proceso.

5. NOTIFICACIONES

5.1. El señor ALVARO FAJARDO CRUZ, las recibe en la Carrera 12 W # 64-23, Torre 1 B, Apto. 101, barrio Monterredondo de Bucaramanga y a través del correo alvarofajardo13@hotmail.com.



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

PODER - ALVARO FAJARDO CRUZ

ALVARO FAJARDO CRUZ <alvarofajardo13@hotmail.com>
Para: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 11:31

Buen día

Adjunto documento firmado

Quedo atento a comentarios

ALVARO FAJARDO CRUZ
Celular 314 322 98 15

De: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

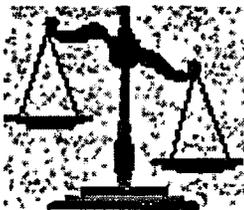
Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 9:58

Para: alvarofajardo13@hotmail.com <alvarofajardo13@hotmail.com>

Asunto: PODER - ALVARO FAJARDO CRUZ

[El texto citado está oculto]

 poder Radicado 2020-00132 Juzgado 3 peq causas de Bucaramanga.pdf
249K



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

59

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

Doctora
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bucaramanga

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandados: ALVARO FAJARDO CRUZ
CONSUELO HERNANDEZ DE FAJARDO

Radicación 2020 - 00132

Poder

Respetada señora Juez:

ALVARO FAJARDO CRUZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.820.307 de Bucaramanga, residente y domiciliado en Bucaramanga, actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a que se refiere el encabezado, atentamente manifiesto a su Señoría que por el presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio, LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. 104.143 del Consejo Superior de la Judicatura y usuario de la cuenta de correo electrónico luiskmal@gmail.com, debidamente inscrita en el SIRNA, para que me represente y defienda mis intereses hasta la culminación del mismo.

Mi apoderado queda facultado para actuar en los términos del artículo 77 del C.G.P., para adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses y en especial para desistir, transigir, conciliar, sustituir y recibir. **Este poder se confiere bajo la vigencia del Art. 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.20 y por lo tanto no requiere de autenticación ni presentación personal.**

Atentamente,

ALVARO FAJARDO CRUZ
13.820.307 DE Bucaramanga

Acepto el poder,

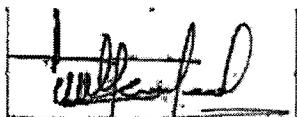
LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 expedida en Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

Calle 36 15-32 Oficina 1001 Edificio Colseguros - Bucaramanga Telefax 6302213- 6524017
Celular 03 (300) 2207150 E-Mail: luiskmal@gmail.com

5.2. El suscrito apoderado, en la Calle 36 # 15 - 32, oficina 1001, Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 3002207150 y en el correo electrónico luiskmal@gmail.com, para los efectos señalados en el Art. 78, Num. 14 del C.G.P. y en el Decreto 806 de 2.020.

5.3. La parte demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., en el Centro Comercial Cabecera IV Etapa, Local 401, Carrera 35 A # 49-55 de Bucaramanga y a través del correo electrónico coordinador.contablehg@hgconstructora.com, según se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

23 ABR 2021

Bucaramanga, 08 de febrero de 2021

Doctora
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bucaramanga

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandados: ALVARO FAJARDO CRUZ
CONSUELO HERNANDEZ DE FAJARDO

Radicación 2020 - 00132

Poder

Respetada señora Juez:

CONSUELO HERNANDEZ DE FAJARDO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 63.296.496 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Bucaramanga, actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a que se refiere el encabezado, atentamente manifiesta a su Señoría que por el presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio, LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. 104.143 del Consejo Superior de la Judicatura y usuario de la cuenta de correo electrónico luiskmal@gmail.com, debidamente inscrita en el SIRNA, para que me represente y defienda mis intereses hasta la culminación del mismo.

Mi apoderado queda facultado para actuar en los términos del artículo 77 del C.G.P., para adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses y en especial para desistir, transigir, conciliar, sustituir y recibir. Este poder se confiere bajo la vigencia del Art. 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.20 y por lo tanto no requiere de autenticación ni presentación personal.

Atentamente,

Consuelo Hernandez de Fajardo
CONSUELO HERNANDEZ DE FAJARDO
63.296.496 de Bucaramanga

Acepto el poder.

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 expedida en Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

Calle 36 15-32 Oficina 1001 Edificio Colseguros - Bucaramanga Telefax 6302213- 6524017
Celular 03 (300) 2207150 E-Mail: luiskmal@gmail.com

Escaneado con CamScanner

02/08/2021 15:10

Gmail - Poder Consuelo Hernandez De Fajardo



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Poder Consuelo Hernandez De Fajardo

1 mensaje

LISETH CAMACHO CALDERON <mairaliseth1989@gmail.com>
Para: luiskmal@gmail.com

8 de febrero de 2021, 15:10

Buenas tardes dra maldonado envio archivo adjunto de poder de la señora consuelo hernandez de fajardo.

 CamScanner 02-08-2021 15.07.pdf
327K



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

20

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

Dóctora
ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas
Ciudad

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO Y/O
Radicación 2020-00132.

**Escrito de Contestación de la demanda y
proposición de excepciones de fondo.**

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro con poder otorgado por la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO -aportado con el presente escrito-, quien a su vez se presenta como demandada en el proceso a que se refiere el encabezado.

En la anotada condición, comedidamente concuro ante la señora Juez con la finalidad de dar respuesta a la demanda EJECUTIVA promovida por HG CONSTRUCTORA S.A. y proponer las defensas que son del caso para los intereses de mi prohijado.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-

A las pretensiones de la demanda, ME OPONGO TOTALMENTE frente a cada una de ellas, en la medida que se presentan hechos y circunstancias que dar lugar a la proposición de excepciones de mérito, tendientes a enervar todas las pretensiones ejecutivas, conforme se explicará al dar respuesta a los hechos y en la proposición de los medios de defensa.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Calle 36 15-32 Oficina 1001 Edificio Colseguros - Bucaramanga Telefón 6302213 - 6524017
Celular: 03 (300) 2207150 - E-Mail: luiskmal@gmail.com

2.1.- EL HECHO 6.1.- Es cierto, aclarando que no hubo incumplimiento por parte de mi poderdante y que la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.2.- EL HECHO 6.2.- Es cierto que la demandante cobra la cantidad indicada. No obstante lo anterior, **se aclara** que no hay lugar al cobro de tales intereses y la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.3.- EL HECHO 6.3.- No es cierto. La obligación que se está cobrando por la demandante HG CONSTRUCTORA S.A. se encuentra extinguida por pago total de la obligación, según se explicará al proponer la excepción correspondiente.

2.4.- EL HECHO 6.4.- Es cierto.

2.5.- EL HECHO 6.5.- No es cierto. Tal como se ha venido diciendo, la obligación que cobra HG CONSTRUCTORA S.A. se halla extinguida por pago total de la obligación, como se demostrará en el curso del proceso.

2.6.- EL HECHO 6.6.- Es cierto.

2.7.- EL HECHO 6.7.- Es cierto, aclarando que no hubo incumplimiento por parte de la deudora y que la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.8.- EL HECHO 6.8.- Es cierto que la demandante cobra la cantidad indicada. No obstante lo anterior, **se aclara** que no hay lugar al cobro de tales intereses y la obligación se encuentra extinguida por pago total.

2.9.- EL HECHO 6.9.- No es cierto. La obligación que se está cobrando por la demandante HG CONSTRUCTORA S.A. se encuentra extinguida por pago total de la obligación, según se explicará al proponer la excepción correspondiente.

2.10.- EL HECHO 6.10.- Es cierto.

2.11.- EL HECHO 6.11.- Es cierto.

2.12.- EL HECHO 6.12.- No es cierto. Según ya se ha indicado, la obligación que cobra HG CONSTRUCTORA S.A. se halla extinguida por pago total de la obligación, tal como se demostrará en el curso del proceso.

2.13.- EL HECHO 6.13.- Es cierto.

2.14.- EL HECHO 6.14.- Es cierto.

2.15.- EL HECHO 6.15.- Es cierto.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO.-

3.1.- "IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SOBRE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION POR VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO".

El pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución se pactó por instalamentos, para el crédito 4705052, en ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PÉSOS (\$375.963,00), que incluían capital e intereses, la primera de ellas a partir del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y para el crédito 4705284, en sesenta (60) cuotas mensuales iguales de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$568.415,00) M/L, siendo exigible la primera de ellas el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según el PLAN DE PAGOS que se aportó como prueba y del que nada se dijo en la demanda.

La demandante hizo uso de la cláusula de vencimiento anticipado y está cobrando intereses de mora sobre el total de la obligación y no sobre cada una de las cuotas, antes de la presentación de la demanda, liquidación que no se ajusta a derecho, según el entendimiento que de esta cláusula ha hecho el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, quien al respecto ha dicho:

"SOBRE LA CLÁUSULA ACCELERATORIA

2.1. Establece el art. 69, L. 45/90:

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".

¹ H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Mag. Ponente: Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO. Expediente 2006-00127-00. Radicación Interna 2007-00127.

La cláusula aceleratoria de pago otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido -debido a la mora del deudor- y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Pero a partir de qué momento se entiende extinguido el plazo y, como consecuencia, (i) se hace exigible el saldo de la obligación e (ii) incurre en mora el deudor sino la cancela? La respuesta es: a partir del momento en el que el tenedor del título (acreedor) hace uso de esa cláusula, pues es potestativo de él acelerar o no el plazo, hacer uso o no de esta facultad (no deber). **Momento que no es otro, que aquel en el que presenta la demanda judicial.** Y no hay lugar a requerimiento alguno para constituir en mora al deudor en virtud de lo dispuesto en el art. 782-2 C.C.O.: (El resaltado fuera del texto).

"Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1. Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2. De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;**
3. De los gastos de cobranza, y
4. De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."

Ahora, de conformidad con el art. 69, L.45/90, en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

En conclusión: presentada la demanda, se hace exigible la totalidad de la obligación y si el demandado no la cancela incurre en mora y debe pagar intereses moratorios.

Ahora, **en relación con las cuotas que se hicieron exigibles con anterioridad a la presentación de la demanda, los intereses moratorios correrán, igualmente, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de estas cuotas**".

En ese orden de ideas, mal puede pedirse el cobro de intereses -y decretarse- **sobre la totalidad de la obligación**, como lo ha hecho la sociedad demandante y, procede la modificación de la orden de pago, ajustando el cobro de los réditos sobre el total de la obligación **solo a partir de la fecha** de presentación de la demanda, momento en el cual se hace exigible el total de la obligación contenida en el pagaré en virtud de hacerse efectiva la cláusula de vencimiento anticipado del pago.

Antes de la presentación de la demanda la sociedad acreedora solo podía cobrar intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y obliga entonces llevar a cabo una reliquidación del crédito cobrado, teniendo en cuenta las cuotas mensuales a que estaba obligada la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y que los intereses solo pueden liquidarse sobre el valor de cada cuota y no sobre la totalidad del capital.

La demandante presentó como pretensión, en relación con el crédito 4705284, el cobro de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.245.432,00) M/L por concepto de "intereses de plazo", liquidados "entre el 17 de febrero de 2019 al 17 de Diciembre de 2019" y así se dispuso en el mandamiento de pago, pero esta cantidad en realidad no corresponde a intereses de plazo -sino de mora- y se liquidó sobre el total del saldo insoluto y no sobre cada una de las cuotas pactadas, mes a mes.

Igualmente, con respecto al crédito 4705052 solicitó y obtuvo mandamiento ejecutivo, por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.466.857,00) M/L por concepto de "intereses de plazo", liquidados "entre el 3 de Marzo de 2019 al 3 de Enero de 2020", cantidad que no corresponde a intereses de plazo -sino de mora- y que además se liquidó sobre el total del saldo insoluto y no sobre cada una de las cuotas pactadas, mes a mes, que se hallaban pendientes, como en realidad debió hacerse.

Lo antes dicho encuentra soporte en la manifestación -confesión- que hace el apoderado de la sociedad demandante en el escrito por medio del cual se pronuncia en relación con las excepciones propuestas por el demandado ALVARO FAJARDO CRUZ (pág. 9), en la cual insertó las siguientes tablas:

CÉDITO 4705284		CÉDITO 4705052	
concepto	valor	concepto	valor
capital	\$ 13,790,767	capital	\$ 7,912,730
interés de plazo	\$ 3,245,432	interés de plazo	\$ 1,466,857
interés de mora	\$ 1,199,260	interés de mora	\$ 693,476
prima de seguro	\$ 58,541	prima de seguro	\$ 32,337
TOTAL	\$ 18,294,000	TOTAL	\$ 10,105,400

De acuerdo con esta confesión del apoderado, las sumas pagadas por la compañía de seguros, se aplicaron por la demandante en cantidad total de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.892.736,00) M/L a cubrir otros intereses de mora que legalmente no estaba autorizada a cobrar.

3.2.- "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS"

Se funda esta excepción en el hecho de que después de que la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., hizo lo que tenía que hacer, es decir, formular la reclamación correspondiente ante LIBERTY SEGUROS con el fin de hacer efectivas las pólizas que amparaban los créditos, después de largos trámites y diligencias a las cuales fue sometida la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, finalmente la compañía de seguros realizó el pago de los siniestros, en la siguiente forma:

A.- El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la aseguradora LIBERTY SEGUROS pagó a HG CONSTRUCTORA S.A. la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$18.294.000,00) M/L, con afectación de la Póliza 253143-17, correspondiente al Reclamo 794571 a nombre de CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y al crédito 4705284.

Según el documento denominado "PLAN DE PAGOS", expedido por la sociedad demandante, para el día tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el saldo de la obligación alcanzaba la cantidad de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.104.144,00) M/L.

B.- El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la aseguradora LIBERTY SEGUROS pagó a HG CONSTRUCTORA S.A. la cantidad de DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.105.400,00) M/L, con afectación de la Póliza 218189-14, correspondiente al Reclamo 795259 a nombre de CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO y al crédito 4705052.

Sumados los dos pagos realizados por LIBERTY SEGUROS, se obtiene la cantidad total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.399.400,00) M/L.

Si esos fueron los valores de los pagos que realizó la compañía de seguros, es precisamente porque a ese valor ascendía cada una de las obligaciones y no es como se afirma por la parte actora, que para la fecha de la presentación de la demanda, por concepto de intereses de plazo y de mora, existía una obligación mayor. Recuérdese que en la Escritura Pública 5870 del 2 de agosto de 2013, los hipotecantes se obligaban a tomar un seguro de vida por todo el tiempo de duración de la hipoteca "por sumá no inferior al valor de la obligación, debiendo endosar a HG CONSTRUCTORA S.A. la póliza respectiva."

A pesar de haber recibido los pagos, realizados por LIBERTY SEGUROS, por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.399.400,00) M/L, desde el mes de marzo de dos mil veinte (2020), la demandante decidió continuar con la demanda ejecutiva y solo hasta el momento de pronunciarse sobre las defensas propuestas por el demandado ALVARO FAJARDO CRUZ decidió informar al juzgado y tener por aceptados estos abonos.

en clara falta de lealtad para con la administración de justicia y con los demandados.

Adicionalmente, la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO pagó a la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., antes de la discapacidad total que le afectó, la cantidad de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.966.847) M/L**, según consta en los comprobantes de ingreso expedidos por la demandante y que se aportan como prueba documental, el último de ellos realizado el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), **aplicados estos abonos al crédito # 4705284**, que se relacionan a continuación:

FECHA	No DE COMPROBANTE	VALOR
15/08/2017	302876	\$ 128.000
18/09/2017	304432	\$ 568.415
18/10/2017	306867	\$ 568.554
17/11/2017	307359	\$ 568.415
14/12/2017	308632	\$ 568.415
TOTAL 2017		\$ 2.401.799

FECHA	COMPROBANTE	VALOR
18/01/2018	310344	\$ 568.560
18/02/2018	311689	\$ 568.415
26/03/2018	313345	\$ 569.767
17/04/2018	314431	\$ 568.415
28/05/2018	316365	\$ 570.118
03/07/2018	318012	\$ 304.745
09/07/2018	318486	\$ 267.113
21/08/2018	320315	\$ 692.000
01/10/2018	322093	\$ 500.000
22/10/2018	323087	\$ 70.000
06/11/2018	323855	\$ 1.000.000
10/12/2018	325396	\$ 730.700
TOTAL 2018		\$ 6.409.833

FECHA	No DE COMPROBANTE	VALOR
09/01/2019	326682	\$ 572.456
10/04/2019	330760	\$ 582.759
TOTAL 2019		\$ 1.155.215

De otra parte, la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO pagó a la demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., antes de la discapacidad total que le afectó, la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESO (\$19.487.409,00) M/L**, según consta en los comprobantes de ingreso expedidos por la

demandante y que fueron aportadas como prueba documental, el último de ellos realizado el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), **aplicados estos abonos al crédito # 4705052**, que se relacionan a continuación:

FECHA	No DE COMPROBANTE	VALOR
03/02/2016	272535	\$ 128.000
03/03/2016	274208	\$ 375.963
09/04/2016	276080	\$ 376.216
03/05/2016	277411	\$ 375.963
20/06/2016	279972	\$ 376.710
14/07/2016	281350	\$ 376.377
10/08/2016	282761	\$ 376.292
07/09/2016	284236	\$ 376.153
12/10/2016	286328	\$ 376.412
05/11/2016	287589	\$ 192.000
09/11/2016	287821	\$ 184.264
15/12/2016	289792	\$ 376.600
TOTAL 2016		\$ 3.890.950.

FECHA	No DE COMPROBANTE	VALOR
04/02/2017	229233	\$ 380.000
28/02/2017	293706	\$ 502.342
06/03/2017	294321	\$ 250.000
17/03/2017	294996	\$ 6.000.000
10/05/2017	297978	\$ 376.851
06/06/2017	299349	\$ 376.349
10/07/2017	301012	\$ 376.737
08/08/2017	302526	\$ 376.618
08/09/2017	304067	\$ 376.617
06/10/2017	305427	\$ 376.358
17/11/2017	307358	\$ 377.811
14/12/2017	308631	\$ 377.428
TOTAL 2017		\$ 10.147.111

FECHA	No DE COMPROBANTE	VALOR
18/01/2018	310345	\$ 377.985
06/02/2018	311240	\$ 453.929
17/03/2018	313070	\$ 377.902
17/04/2018	314432	\$ 377.923
28/05/2018	316366	\$ 379.513
03/07/2018	318011	\$ 380.255
06/08/2018	319779	\$ 757.258
18/09/2018	321616	\$ 378.168

Calle 36 15-32 Oficina 1001 Edificio Colseguros – Bucaramanga Teléfax 6302213 - 6524017
Celular 03 (300) 2207150 - E-Mail: luiskmal@gmail.com

22/10/2018	323086	\$ 378.778
10/12/2018	325395	\$ 381.500
19/12/2018	325782	\$ 370.000
TOTAL 2018		\$ 4.613.218

FECHA	No DE. COMPROBANTE	VALOR
09/01/2019	326683	\$ 8.513
07/02/2019	327910	\$ 450.000
11/03/2019	329352	\$ 377.617
TOTAL 2019		\$ 836.130

En total, sumados los valores pagados por LIBERTY SEGUROS más los que ha realizado directamente la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, alcanza **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$57.853.656,00) M/L** y el capital inicial de los dos créditos es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/L.

Si se repara en las tablas aportadas por la demandante, denominadas: "PLAN DE PAGOS", se verá que el total a pagar en conjunto por los dos créditos es de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$65.421.935,00) M/L**, con vencimiento de las cuotas que van hasta noviembre de dos mil veintiuno (2021) y agosto de dos mil veintidós (2022), en su orden.

Si se aplican correctamente los pagos realizados en el mes de **marzo de dos mil veinte (2020)** por LIBERTY SEGUROS y los pagos que hizo mi poderdante hasta el mes de **abril de dos mil veinte (2020)**, dos (2) años antes del vencimiento total de las cuotas pactadas, en las cantidades antes señaladas, se tendrá como resultado que las obligaciones han sido pagadas en su totalidad.

A lo anterior hay que agregar, tal como se dijo en la excepción anterior, que los intereses ajustados a la obligación pendiente antes de la presentación de la demanda, fueron mal liquidados tanto por la clase del interés aplicada, como por la cantidad sobre la cual se liquidaron y existe confesión de la parte actora, en el sentido de haber destinado del pago que hizo LIBERTY SEGUROS, la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.892.736,00) M/L al pago de unos intereses de mora que legalmente no estaba autorizada a cobrar, tal como se explicó en el anterior medio de defensa.

Así las cosas, las obligaciones se encuentran cubiertas en su totalidad y así debe declararse por el despacho, imponiendo a la demandante la

condena en costas que corresponden frente a la prosperidad de los medios de defensa propuestos.

4.- PRUEBAS

En orden a determinar la veracidad de los hechos que sustentan las excepciones perentorias y obtener la declaración de prosperidad de los medios defensivos, solicito a la señora Juez tener como pruebas las siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES:

4.1.1.- Dispóngase señora Juez, en aplicación del principio de "comunidad de la prueba", tener como pruebas de carácter documental, las que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda del señor ALVARO FAJARDO CRUZ.

Adicionalmente, solicito se decreten las siguientes:

Para solicitar mediante oficio:

4.1.2.- Sírvase señora Juez ordenar oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A., ubicada en el Centro Empresarial El Cacique, Oficina 703, Transversal Oriental 90-102 de Bucaramanga y usuaria de los correos electrónicos Francisco.soto@libertycolombia.com y Carolina.hernandez@libertycolombia.com, para que expida copias físicas o **digitales**, de todos los documentos relacionados con las pólizas de seguros de vida **91201808 y 91201818** que amparaban los créditos de libre inversión 4705052 y 4705284 que fueron otorgados por H.G. CONSTRUCTORA S.A. a la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía 63.296.496 de Bucaramanga, especialmente, los siguientes:

- a) De las pólizas de seguro **91201808 y 91201818** y sus anexos, que amparaba a los créditos en mención, expedidas por LIBERTY SEGUROS.
- b) De la correspondencia cruzada entre H.G. CONSTRUCTORA S.A., la compañía LIBERTY SEGUROS y la suscrita peticionaria, con ocasión de la reclamación que se hizo para el pago del siniestro por incapacidad total y permanente.
- c) De las constancias de pago del siniestro.
- d) Así mismo, para que informe las fechas y el monto de los pagos realizados por LIBERTY SEGUROS a H.G. CONSTRUCTORA S.A., con ocasión de los siniestros que amparaban las pólizas de seguro **91201808 y 91201818**.

La misma solicitud se elevó mediante derecho de petición a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., pero dado que el término de traslado de la demanda es tan corto, no se alcanza a obtener respuesta, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 173, Inc. 2º del C.G.P., aporto copia del derecho de petición formulado a la mencionada sociedad.

4.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señora Juez, decretar que en la audiencia inicial el representante legal de la sociedad HG. CONSTRUCTORA S.A., señor RODOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le propondré en la misma audiencia o mediante escrito presentado con anterioridad a la misma.

5.- ANEXOS

Con el presente escrito aporto el poder que me ha otorgado la señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, para que lo represente dentro del proceso, junto con la constancia del envío del mismo a través de mensaje de datos.

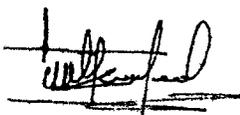
6.- NOTIFICACIONES

6.1.- La señora CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, las recibe en la Carrera 10W # 64-01, barrio Monterredondo de Bucaramanga y a través de la cuenta de correo electrónico mairaliseth1989@gmail.com.

6.2.- El suscrito apoderado, en la Calle 36 # 15 - 32, oficina 1001, Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 3002207150 y en el correo electrónico luiskmal@gmail.com, para los efectos señalados en el Art. 78, Num. 14 del C.G.P. y en el Decreto 806 de 2.020.

6.3.- La parte demandante H.G. CONSTRUCTORA S.A., en el Centro Comercial Cabecera IV Etapa, Local 401, Carrera 35 A # 49-55 de Bucaramanga y a través del correo electrónico coordinador.contablehg@hgaconstructora.com, según se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado.